República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-10-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Julio de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 473/2017 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO ALTO VALLE LTDA S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente UIF N° 473/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 20 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016 (actualmente reemplazada por la Resolución UIF N° 127 del 12 de julio de 2023), y sus respectivas modificatorias, 50 de fecha 23 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, actualmente vigente).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación

de las sanciones previstas en el citado Capítulo.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 50/2019 (la "Resolución de Instrucción" y/o Resolución de Inicio de Sumario) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO ALTO VALLE LTDA. (CUIT N° 30-66199630-3), (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la Cooperativa") en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficiales de cumplimiento por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d) f) y g), 4° incisos e) y j), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), e), f), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos g), h) e i), 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias a fs. 693/699.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: 1. Manual de Procedimientos; 2. Auditorías periódicas; 3. Capacitaciones; 4. Identificación y Conocimiento del cliente (Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y jurídicas, Falta de consulta a los listados de terroristas, Falta de Declaración Jurada PEP, falta de Determinación del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria); 5. Implementación de herramientas tecnológicas y; 6. Sistema de monitoreo de operaciones. Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) que obra a fs. 704, con fecha 24 de Julio de 2019 se ordenó citar a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO ALTO VALLE LTDA., y a los Sres. Marcelo Fernando MACEIRA (DNI N° 18.262.774), Fernando Gabriel MAGRI (DNI N° 24.521.476), Heriberto Guillermo KORCH (DNI N° 7.961.585), Luis SPIRITO (DNI N° 11.955.202), Roberto Juan Esteban D´EPIRO (DNI N° 25.471.357), Juan José IRIGOYEN (DNI N° 29.229.552) y Roberto MACKINZE (DNI N° 10.923.077) y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 736).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados con fecha 05 de agosto de 2019 (v. fs. 738/753)

Que a fs. 754/755 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Dr. Martin POU G. QUEIROLO, en su carácter de letrado patrocinante de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO ALTO VALLE LTDA y de los Sres. Marcelo Fernando MACEIRA, Juan José IRIGOYEN Fernando, Roberto Juan Esteban D´EPIRO, Gabriel MAGRI, Heriberto Guillermo KORCH y Roberto MACKINZE.

Que los sumariados solicitaron una prórroga para la presentación de su descargo, la cual les fue otorgada por DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo original (fs. 769).

Que seguidamente, a fs. 771/772 obra consulta al RENAPER en relación al Sr. Luis Julio SPIRITO (DNI N° 11.955.202), donde consta su fallecimiento.

Que con fecha 9 de octubre de 2019, se tuvo por presentando, en legal tiempo y forma, el descargo (v. fs. 778/785) efectuado por Marcelo Fernando MACEIRA, quien se presentó por derecho propio en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Cooperativa, conforme personería acreditada a fs. 803/806 con el patrocinio letrado del Dr. Martín G. POU (fs. 802).

Que, asimismo, la Instrucción tuvo presente la adhesión efectuada a fs. 777 por los Sres. Juan José IRIGOYEN, Heriberto Guillermo KORCH, Fernando Javier MAGRI, Roberto Juan Esteban D'EPIRO y Roberto MACKINZE al descargo de fs. 778/785 efectuado por el Sr. Marcelo Fernando MACEIRA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 24 de agosto de 2021 (fs. 835 vta. y fs. 836), se citó a prestar declaración a todos los sumariados.

Que a fs. 840/841, 843/845 y 847 lucen las presentaciones mediante las cuales los sumariados desistieron de las audiencias.

Que con fecha 24 de agosto de 2021 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 835/837).

Que la prueba documental acompañada con el escrito de descargo de fs. 778/785, fue debidamente agregada por la Instrucción a fs. 786/801.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 15 de febrero de 2022 la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 851). Ello, previa certificación efectuada por el Profesional de apoyo.

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes con fecha 15 de febrero de 2022.

Que el 9 de marzo de 2022 a fs. 869/872 la Instrucción tuvo por presentado, en tiempo y forma, el alegato presentado por Fernando MACEIRA por derecho propio y en carácter de presidente de la Cooperativa (v. fs. 873).

Que asimismo, atento el tiempo transcurrido y advirtiéndose que los sumariados Juan José IRIGOYEN, Heriberto Guillermo KORCH, Fernando Javier MAGRI, Roberto Juan Esteban D'EPIRO y ROBERTO MACKINZE no presentaron su alegato, pese a haber sido debidamente notificados conforme surge del proveído de fecha 9 de marzo de 2022 (v. fs. 873), se les dio por caído el derecho para hacerlo.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 26 de octubre de 2022, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 875).

Que en relación con la imputación vinculada al **Manual de Procedimiento para la PLA/FT,** la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 4° incisos e) y j) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1. Manual de procedimientos de PLA/FT: el sujeto obligado hizo entrega de DOS (2) versiones del manual -fs. 53/87 y 88/126-. Que en tal sentido, se observó que la primera versión del manual (aprobada con*

fecha 3 de diciembre de 2012) se encontraba desactualizada y que la segunda versión se entregó en el marco de la supervisión realizada por el INAES. Al respecto, no se pudo constatar la recepción y lectura del referido manual por parte de los funcionarios y del personal de la entidad. Que del análisis realizado surge que el manual aprobado no contaba con plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir según las responsabilidades propias de su cargo y tampoco con los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y j) del artículo 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que por los motivos expuestos, los inspectores actuantes del Organismo de Colaboración constataron incumplimientos respecto de los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir según las responsabilidades propias de su cargo y con los parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA/FT).

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF de fecha 15 de noviembre de 2017, obrante a fs. 662/666.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 4° de la citada Resolución establece los contenidos mínimos del referido Manual, indicando que: *"El manual de procedimiento para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. (...) j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo..."*

Que en línea con lo expresado, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA".*

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron en su descargo de fs. 778/801: *"Que la afirmación de que la Cooperativa poseía un Manual de Procedimiento desactualizado (aprobado el 3/12/2012), es absolutamente falsa. La misma poseía un Manual y en el mismo estaban previstas todas las alternativas y situaciones a los efectos de evitar cualquier situación que pudiese dar lugar al delito de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, por lo que si bien el mismo podía ser perfeccionado no se puede llegar al extremo de afirmar su inexistencia. Que asimismo observa el organismo que el mentado manual preveía situaciones vinculadas a otra actividad, y si bien ello es cierto, también se puede observar que cubría y protegía todas las situaciones que podrían darse según el objeto social de la cooperativa que era el de Crédito y Servicios, por lo que el objetivo de la prevención con el mismo podía cumplirse plenamente. Que en cuanto a la recepción y lectura del referido manual por parte de los funcionarios y del personal de la entidad, estos estaban en total*

conocimiento, y cada uno tenía alcance al mismo en forma digital".

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que ha quedado constatado que, al momento de efectuarse la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con un Manual de Procedimiento conforme a lo exigido por los incisos e) y j) del artículo 4° y, asimismo, ha quedado constatada la falta de recepción y lectura del referido Manual por parte de los funcionarios y del personal de la entidad en infracción al artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que todo ello, en virtud de las conclusiones vertidas por la Dirección de Supervisión de fecha 15 de noviembre de 2017 (v. fs. 662/666) y por el INAES de fecha 20 de abril de 2017 (v. fs. 4/24) en su respectivo informe técnico N° 19/17.

Que en cuanto a la defensa intentada por los sumariados, la misma no ha podido revertir el cargo, dado que no ha podido acreditar el cumplimiento de los reproches endilgados.

Que, consecuentemente, la Instrucción concluyó que los contenidos del Manual no se adecuan a las políticas y procedimientos de PLA y FT que la norma obliga a prever.

Que, sin perjuicio de ello, tampoco se acompañó ante la Instrucción, una nueva versión del Manual de Procedimientos por parte de los sumariados, motivo por el cual tampoco puede afirmarse que el incumplimiento ha sido regularizado.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la PLA/FT.

Que contrastado que fuera con el Manual de Procedimiento (fs. 53/87 y 88/126), la Instrucción comparte las observaciones efectuadas por INAES y por la Dirección de Supervisión.

Que a mérito de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4° incisos e) y j) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, se encuentra acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Auditoría Interna Anual**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, en primer lugar la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: conforme surge del acta de fecha 9 de febrero de 2017, el sujeto obligado informó al INAES que no realizaba ninguna auditoría en la materia desde la vigencia de la Resolución UIF N° 11/2012. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 662/666.

Que en cuanto a la normativa vigente, cabe señalar que los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, establecen:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución (...) c) La implementación de auditorías periódicas...".

"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo."

"Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en su nota interpretativa destaca la importancia de la adopción de Auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron en su descargo que: *"(...) El Consejo de Administración y los mismos empleados de la Cooperativa tenían un trato diario desde hacía muchos años con los clientes, lo que permitía un seguimiento permanente de ellos, lo cual ha hecho que el objetivo perseguido por la realización de las auditorías se cumplía adecuadamente. Auditar significa controlar, y ese control siempre estuvo presente en la cooperativa".*

Que del Acta de inspección de fecha 9 de febrero de 2017, obrante a fojas 33/36 surge que la entidad declara que al no tener actividad, no realizó Auditorías desde la vigencia de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en tal sentido, cabe mencionar que la Auditoría Interna constituye una actividad de evaluación y verificación que tiene como finalidad mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en esa materia.

Que en consecuencia, la ausencia de una Auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que es por ello que, una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna Anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de Auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que por consiguiente, ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoría Anual Interna, toda vez que fue el propio Sujeto Obligado quien reconoció dicha omisión ante el INAES.

Que, asimismo, cabe señalar que los sumariados no acompañaron en instancia sumarial documentación que logre

revertir el cargo.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por cuanto la Cooperativa no contaba con un sistema de Auditoría Interna Anual, y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **falta de capacitación**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: en fecha 6 de marzo de 2017 el oficial de cumplimiento expresó a los inspectores del INAES que el sujeto obligado no realizaba capacitaciones en la materia. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N°11/2012".*

Que en tal sentido, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, de fecha 15 de noviembre de 2017, obrante a fs. 662/666.

Que en cuanto a la normativa vigente, vale destacar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención la obligación de realizar *"(...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica"* y por su parte el artículo 9° inciso b) establece la obligación de contar con un plan de capacitación.

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que al respecto y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en su descargo los sumariados manifestaron que: *"(...) Que en relación al programa de referencia se debe señalar que al ser una cooperativa muy pequeña sin sucursales y con asociados muy conocidos, el propio Consejo tomaba permanentemente las decisiones respecto de sus operaciones por lo que si bien dicha capacitación no se había realizado formalmente si se realizaba y consecuentemente el bien jurídico tutelado nunca estuvo en riesgo".*

Que conforme surge del Acta de Inspección de fecha 6 de marzo del 2017 obrante a fs. 40/45 (v. fs. 42), la Cooperativa no lleva a cabo un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que es de destacar que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente pueden ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que asimismo, y en cuanto a las defensas vertidas por los sumariados en el escrito de descargo, las mismas no logran revertir el cargo, en tanto fue el propio Oficial de Cumplimento quien en la supervisión afirmó a los inspectores del INAES que no realizan capacitación en la materia.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento de los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada, y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que respecto a la imputación vinculada a la **política de identificación y conocimiento del cliente**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo respecto de falta de Requisitos Generales de Identificación, falta de verificación del listado de terroristas, falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de personas expuesta políticamente y falta de determinación del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria en infracción a los siguientes artículos: 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), e), f), g), h), i), y j) y apartado II; 13 apartado 1 incisos g), f) y h) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y sugirió la aplicación de multas.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, en lo sucesivo se consignarán las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"(...) 4. Identificación y conocimiento del cliente: del acta de constatación del INAES de fecha 6 de marzo de 2017, surge que el objeto informo que confeccionaba los legajos por cada asociado diferenciándolos entre personas fisicas y jurídicas.*

Que el presidente de la COOPERATIVA indicó que el sujeto obligado no realizaba perfiles de clientes diferenciados entre los asociados que operaban por montos iguales o superiores a lo estipulado según la normativa vigente. Asimismo, manifestó que si bien al iniciar la relación comercial con cada cliente, se verificaba la calidad de persona expuesta políticamente, no se le exigia al asociado que dejare constancia de ello. Además el presidente de la entidad manifestó que no consultaban el listado de terroristas y/u organizaciones terroristas y que tampoco realizaban controles para verificar si los asociados eran sujetos obligados.

Que de los SIETE (7) legajos de asociados tomados como muestra por los agentes inspectores del INAES, surgen los siguientes presuntos incumplimientos:

4.1. Personas fisicas:

4.1.1. M.F.M. (...), presidente. Del legajo no surge: constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), documentación respaldatoria del domicilio real informado, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual. Que no se especificaron los montos operados por dicho cliente debido a que las autoridades de la COOPERATIVA, por el siniestro ut supra indicado, alegaron que no pudieron hacer entrega de dicha información.

4.1.2. J.J.I (...), secretario. Del legajo no surge: lugar y fecha de nacimiento, copia del documento de identidad, documentación respaldatoria del domicilio real informado, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual. Que el Sr. I presentó una nota sin fecha, a la COOPERATIVA, solicitando la renuncia como asociado; sin embargo, al momento de la inspección realizada por el INAES, el Sr. I. ocupaba el cargo de secretario. Que asimismo, no se especificaron los montos operados por dicho cliente debido a que las autoridades de la COOPERATIVA, por el siniestro ut supra indicado, alegaron que no pudieron hacer entrega de dicha información.

4.1.3. H.G.K (...), tesorero. Del legajo no surge: copia del documento de identidad, documentación respaldatoria

del domicilio real informado, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente su profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual. Que asimismo, no se especificaron los montos operados por dicho cliente debido a que las autoridades de la COOPERATIVA, por el siniestro ut supra indicado, alegaron que no pudieron hacer entrega de dicha información.

4.1.4. F.J.M (...): del legajo no surge: constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), documentación respaldatoria del domicilio real informado, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando volumen de ingresos/facturación anual. Que asimismo, no se especificaron los montos operados por dicho cliente debido a que las autoridades de la COOPERATIVA, por el siniestro uf supra indicado, alegaron que no pudieron hacer entrega de dicha información.

4.1.5. R.B (...): del legajo no surge: declaración jurada indicando volumen de ingresos/facturación anual ni dirección de correo electrónico. Que asimismo, no se especificaron los montos operados por dicho cliente debido a que las autoridades de la COOPERATIVA, por el siniestro ut supra indicado, alegaron que no pudieron hacer entrega de dicha información.

4.2. Personas Jurídicas:

4.2.1. D.S.Y O.S.A. (...): Que según los extractos entregados por el B.S.R, en el marco de la inspección realizada por el INAES, surge que el cliente operó los días 27/02/2015, 07/08/2015 y 08/09/2015 por un monto total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO ($ 382.144), PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 206.374) y PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO ($ 261.925), respectivamente. Que del legajo no surge: documentación respaldatoria del domicilio real informado, número de teléfono ni dirección de correo electrónico. Que en relación a las autoridades (D.L.S - presidente del cliente-) surge la falta de: constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), declaración jurada de actividad y volumen de ingresos/facturación anual. Que no surge tampoco ningún tipo de documentación relativa a la situación patrimonial, financiera, tributaria y económica que justifique los fondos involucrados en las operaciones que realiza la sociedad.

4.2.2. L.C.S.A. (...): Que según los extractos entregados por el B.S.R., en el marco de la inspección realizada por el INAES, surge que el día 22/04/2015 el monto operado fue dc PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 181.768). Que del legajo no surge: declaración jurada indicando ingresos/facturación anual, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, número de teléfono de la sede social ni dirección de correo electrónico. Tampoco se adjuntó ningún tipo de documentación relativa a la situación patrimonial, financiera, tributaria y económica que justifique el origen de sus fondos en las operaciones que realizó. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en los incisos b), e), f), h), i) y j) del artículo 12, en los incisos g) e i) del artículo 13, en el inciso g) del artículo 17 y en los incisos a) y b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

5. Consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas: se observó que en todos los legajos de los clientes tomados como muestra surgía la falta de la mencionada constancia. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

6. Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: tampoco

surge en ninguno de los legajos la mencionada declaración jurada. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento al inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

7. Determinación del perfil del cliente: según surge del análisis realizado por el INAES -tomado por la Dirección de Supervisión- el oficial de cumplimiento declaró que no realizaban el perfil de sus clientes. De la muestra tomada para su análisis se corroboró que no fue posible que el sujeto obligado establezca un perfil diferenciado para los asociados que operaran por montos iguales o superiores a lo estipulado según la normativa vigente debido a que no se adjuntaba en los legajos ningún tipo de información y documentación relativa a la situación económica, Patrimonial, financiera y tributaria del asociado.

Que asimismo, surge que la COOPERATIVA tampoco establecía un monto anual estimado de operaciones para cada cliente, como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, de fecha 15 de noviembre de 2017, obrante a fs. 662/666.

Que en relación a la normativa sobre la falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes resultan aplicables los artículos 12, apartado I incisos b), e), f), g), h) e i) y 13 apartado I incisos f), g) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que al respecto, es menester señalar que en el artículo 12 apartado I incisos e), f), g) h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012, se dispone:

"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y lugar de nacimiento.

e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder. g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Domicilio real (calle, número. Localidad. Provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual."

Que por su parte, el artículo 13 apartado I incisos f), g) y h) de la Resolución mencionada, establece:

"Art. 13. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: f) Domicilio

legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado".

Que deviene necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que sobre dicha imputación la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 662/666 de fecha 15 de noviembre de 2017 (v. fs. 663 vta., y fs. 664/665) concluyó que teniendo en cuenta la totalidad de los legajos analizados, surge que el Sujeto Obligado no conforma legajos que contengan los datos ni la documentación respaldatoria requerida en los artículos 12, 13, 17 y 20 de la normativa citada.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron en su descargo obrante a fs. 777/801 manifestaron que: "*(...) Que en este punto diferentes cuestiones impidieron acreditar el acabado cumplimiento de haber contado con la documentación requerida (...) En relación a los legajos de los asociados tomados como muestra, en los cuales faltaba algún tipo de documentación, ello se debió a que en la sede de mi representada, ocurrió un incendio donde se destruyó una gran parte de documentación en papel, así como hardware en donde se almacenaban datos (...) Posteriormente al trágico evento, se procedió a la reconstrucción histórica de documentación —física y digital-, entre los que se encontraban legajos, ocurriendo que algunos de ellos no se pudieron completar en su totalidad (...) la documentación estaba completa y por eso se operaba con esos asociados; el incendio ha impedido acreditar esta circunstancia, pero esto en modo alguno significa que se haya incumplido con la norma*".

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que respecto a las personas humanas se acreditaron los siguientes incumplimientos, con relación a:

a) Lugar y fecha de nacimiento; en infracción al inciso b) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en UNO (1) de los CINCO (5) legajos analizados (cliente J.J.I);

b) C.U.I.L; en infracción al inciso f) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en DOS (2) de los CINCO (5) legajos analizados (clientes M.F.M y F.J.M);

c) Tipo y Número de documento de identidad; en infracción al inciso e) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en DOS (2) de los CINCO (5) legajos analizados (clientes J.J.I y H.G.K);

d) Domicilio real; en infracción al inciso g) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en CUATRO (4) de los CINCO (5) legajos analizados (clientes M.F.M, J.J.I, H.G.K y F.J.M);

e) Dirección de correo electrónico; en infracción en infracción al inciso h) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en CINCO (5) de los CINCO (5) legajos analizados (clientes M.F.M, J.J.I, H.G.K, F.J.M y R.B);

f) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingreso/facturación anual; en infracción al inciso i) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en CINCO (5) de los CINCO (5) legajos analizados (clientes M.F.M, J.J.M,

H.G.K., F.J.M y R.B);

Que respecto de las personas jurídicas se acreditaron los siguientes incumplimientos, con relación a:

a) Domicilio legal; en infracción al inciso f) del apartado I del artículo 13 de la Resolución N° 11/2012 en UNO (1) de los DOS (2) legajos analizados (cliente D. S Y O. S.A.).

b) Copia del acta de órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autoridades de uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto obligado; en infracción al inciso h) del apartado I del Artículo 13 de la Resolución N° 11/2012, en UNO (1) de DOS (2) legajos analizados (cliente L.C.S.A.).

c) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingreso/facturación anual; en infracción al inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución N° 11/2012, en DOS (2) de los DOS (2) legajos analizados (clientes D.S Y OTROS S.A. y L.C.S.A.).

Que por otra parte, toda vez que se evidencia que en la Resolución de Apertura de Sumario no se detalló el sustrato fáctico de la imputación, tal como lo exige el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, respecto de los artículos 13 apartado I inciso i) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción concluyó que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada, analizada y, en su caso, sancionada.

Que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que al momento de la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Inicio del Sumario.

Que en relación a la defensa relacionada con que la falta de documentación en los respectivos legajos se debió a que en la sede ocurrió un incendio donde se destruyó gran parte de documentación en soporte papel, así como el hardware en donde se almacenaban datos, cabe señalar que los sumariados tampoco aportaron pruebas de que el siniestro invocado reuniera características que permitieran considerarlo como un supuesto de caso fortuito, en los términos previstos en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que a mayor abundamiento, se señala que la obligación de conservación de la documentación recae en cabeza del Sujeto Obligado.

Que por consiguiente, las defensas de los sumariados no pueden prosperar ya que, no obstante haber advertido los faltantes, lo cierto es que no acompañaron documental alguna en el escrito de descargo sobre la reconstrucción de los legajos en cuestión, por lo que se evidencia además la ausencia de regularización de los incumplimientos detectados, lo que reafirma el riesgo y la afectación de la eficacia del sistema de PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditada, en infracción a lo dispuesto en los artículos 12, apartado I incisos b), e), f), g), h) e i) y 13 apartado I inciso f), g) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y sugirió una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que respecto a la Falta de verificación del listado de terroristas, resultan aplicables los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

(948)

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*5. Consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas: se observó que en todos los legajos de los clientes tomados como muestra surgía la falta de la mencionada constancia. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que en lo que se refiere a la normativa, cabe señalar que el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 prevé:

"*La política de Conozca a su Cliente será condición indispensable para iniciar continuar la relación comercial o contractual con el mismo ... A esos efectos el S.O. observara lo siguiente a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no encuentre incluida en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme a lo establecido en el presente...*".

Que asimismo el artículo 20 en su inciso a) de la Resolución mencionada prevé "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos...*".

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo, entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizar o a sabiendas que van a utilizarlos, en su totalidad o en parte, para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que el cargo tiene sustento en las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 15 de noviembre de 2017 obrante a fs. 662/666.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron en su descargo obrante a fs. 777/801 que: "*(...) Todo ello, al igual que la falta de consulta de la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas y otras cuestiones, se debía a que las personas tanto físicas como jurídicas con las que se operaba eran de total y pleno conocimiento de las autoridades de la entidad, lo que produjo que en el Tamo de la relación de confianza faltará algún tipo de documentación (...) Por la gran vinculación que existía entre los asociados (clientes), y el consejo de administración, no han existido operaciones sospechosas y/o inusuales, destacándose que los mentados son todas personas de reconocida tarea en el medio y con los cuales se mantenía una relación cotidiana*".

Que ha quedado constatado que, al momento de la supervisión, la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas, más aún cuando fue el propio presidente de la Cooperativa quien afirmó no consultar listados unificados de terroristas (v. fs. 15 y 664).

Que las defensas de los sumariados no pueden prosperar ya que, no obstante haberse advertido los faltantes, lo cierto es que no acompañaron documental alguna en el escrito de descargo sobre la regularización del mismo, por

lo que se evidencia además la ausencia de regularización de los incumplimientos detectados, reafirmándose el riesgo y la afectación de la eficacia del sistema de PLA/FT.

Que por lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y sugirió una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación a la normativa sobre Falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente (PEP) resultan aplicables los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que la Resolución de Instrucción imputó: *"6. Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: tampoco surge en ninguno de los legajos la mencionada declaración jurada. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento al inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 dc la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que en lo que se refiere a la normativa, cabe señalar que el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2011, dispone:

"Artículo 11.- La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente... ".

Que, por su parte, el inciso j) del artículo 12 de la Resolución mencionada, establece:

"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia... ".

Que, por último, el inciso b) del artículo 20 de la misma Resolución reza: *"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos... ".*

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de

lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos una debida diligencia reforzada.

Que el cargo tiene sustento en las consideraciones expuestas por la Dirección de Supervisión en su informe de fecha 15 de noviembre de 2017 (fs. 662/666).

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados, manifestaron en su descargo obrante a fs. 777/801 que no hubo perjuicio y afectación al bien jurídico.

Que los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que al momento de la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que las defensas de los sumariados no pueden prosperar ya que, no obstante haber advertido los faltantes, lo cierto es que no acompañaron documental alguna en el escrito de descargo sobre la adecuación de los mismos, por lo que se evidencia, además, la ausencia de regularización de los incumplimientos detectados, reafirmándose el riesgo y la afectación de la eficacia del sistema PLA/FT.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias ha quedado acreditado y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que respecto a la normativa aplicable sobre falta de determinación del perfil del cliente y falta de documentación de respaldo, resultan aplicables los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que la Resolución de Instrucción imputó: "*7. Determinación del perfil del cliente: según surge del análisis realizado por el INAES -tomado por la Dirección de Supervisión- el oficial de cumplimiento declaró que no realizaban el perfil de sus clientes. De la muestra tomada para su análisis se corroboró que no fue posible que el sujeto obligado establezca un perfil diferenciado para los asociados que operaran por montos iguales o superiores a lo estipulado según la normativa vigente debido a que no se adjuntaba en los legajos ningún tipo de información y documentación relativa a la situación económica, Patrimonial, financiera y tributaria del asociado.*

Que asimismo, surge que la COOPERATIVA tampoco establecía un monto anual estimado de operaciones para cada cliente, como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que en lo que se refiere a la normativa, cabe señalar que el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, dispone:

"Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los

Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que por otro lado el artículo 12 apartado II de dicha Resolución, dispone:

"(...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

Que, finalmente, el artículo 13 apartado II, de esa misma Resolución, establece:

"II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

Que resulta conveniente tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI, por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y mantener un registro de la misma.

Que el cargo tiene sustento en las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 15 de noviembre de 2017 obrante a fs. 662/666.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados, manifestaron en su descargo obrante a fs. 777/801 que el tipo de cliente con el cual operaban era conocido por los integrantes de la Cooperativa y que tenían pleno conocimiento.

Que ha quedado constatado conforme Acta de Constatación del INAES de fecha 6 de marzo de 2017 (fs. 40/45) y consignado en el Informe Final emitido por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 662/666, que los legajos en cuestión no contaban con un perfil transaccional determinado ni con documentación patrimonial que respalde el origen de los fondos.

Que, asimismo, las defensas de los sumariados no logran revertir el cargo, máxime cuando el Sujeto Obligado afirmó en el momento de la inspección afirmó que no realizaban el perfil de los clientes.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias ha quedado acreditado, sugiriendo la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación al cargo por **falta de Herramientas Tecnológicas** en infracción al artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"8.Implementación de herramientas tecnológicas: el oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA declaró no poseer un software específico en materia de PLA/FT (fs. 9). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del*

artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que en relación a la normativa aplicable, el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como obligación dentro de la política de prevención, que el sujeto obligado implemente herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de PLA/FT y el inciso g) establece que *"...la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que el cargo imputado coincide con las consideraciones expuestas por la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 662/666.

Que según el informe de INAES obrante a fs. 9, el Presidente de la Cooperativa declaró no poseer un software específico en materia de prevención de LA/FT.

Que al respecto, los sumariados manifestaron en su descargo que: *"(...) Que si bien la Cooperativa no tenía un software específico, el personal y el Consejo de Administración registraban todas las operaciones y tenían un seguimiento permanente de estas, no debiendo perderse de vista que esta pequeña Cooperativa, entre su personal y Consejo de Administración no excedían más de 10 personas en total".*

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la normativa referida, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones, le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que lo manifestado por los sumariados no logra revertir el cargo, más aún considerando que en el escrito de descargo manifestaron que no poseían un software específico.

Que como conclusión, la Instrucción tuvo por acreditada la imputación por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido por el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y sugirió la aplicación de una multa DE PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación al cargo relacionado con **falta de un registro de análisis y riesgo de las operaciones** en infracción al inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que en la Resolución de instrucción se imputó lo siguiente: *"9. Sistema de monitoreo de operaciones: el oficial de cumplimiento de la entidad manifestó desconocer la existencia de un registro destinado al análisis y riesgo de las operaciones inusuales y/o sospechosas detectadas.*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que en relación a la normativa aplicable, el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, establece:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de

conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas...".

Que el cargo imputado coincide con las consideraciones expuestas por la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 662/666 (v. fs. 665) donde señaló *"De acuerdo al Acta de Constatación del INAES de fecha 06.03.17 (fs. 40/45), el oficial de cumplimiento manifestó desconocer sobre la existencia de un registro destinado al análisis y riesgo de las operaciones inusuales y/o sospechosas detectadas"*.

Que ha sido constatado en la etapa de supervisión por parte del INAES, que la Cooperativa no contaba con un registro destinado al análisis y riesgo de operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que asimismo, dicha circunstancia no fue controvertida por los sumariados en la etapa de supervisión como tampoco durante el procedimiento sumarial, siendo que no acompañaron elemento probatorio alguno tendiente revertir lo constatado por los supervisores.

Que así las cosas, es dable apuntar que la elaboración del registro es una consecuencia inmediata y necesaria del monitoreo que el Sujeto Obligado debe realizar respecto de la operaciones en las que intervienen sus clientes.

Que como conclusión la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones, en infracción a lo establecido en el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que finalmente, cabe señalar que toda vez que se evidencia que en la Resolución de Apertura de Sumario no se detalló el sustrato fáctico de la imputación vinculada al incumplimiento del artículo 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, tal como lo exige el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción concluyó que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada, analizada, y en su caso, sancionada.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75° de la Constitución Nacional, y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016, actualmente reemplazada por la Resolución UIF N° 127/2023 B.O. 14/07/2023).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que también, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3° del artículo 24 de la referida Ley 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) se establece un monto mínimo PESOS DIEZ MIL ($10.000) y un máximo de PESOS CIEN MIL ($100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis los factores de

ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

(i) El tipo de Sujeto Obligado.

(ii) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron: Manual de Procedimientos, Auditorías periódicas, Capacitaciones, Identificación y Conocimiento del cliente (Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y jurídicas, Falta de consulta a los listados de terroristas, Falta de Declaración Jurada PEP y Determinación del perfil del cliente y falta de documentación de respaldo), Falta de Implementación de herramientas tecnológicas y falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones.

(iii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

(iv) La actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción administrativa respecto del Sr. Luis Julio SPITIRO (DNI N° 11.955.202), en virtud de su fallecimiento, conforme lo expuesto en el CONSIDERANDO de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a los sumariados por los cargos correspondientes al incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 13 apartado I inciso i), 17 inciso g) y 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la responsabilidad por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos e) y j), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), e), f), g), h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos f), g), h) y apartado II, 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°.- Imponer la sanción de MULTA por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA MIL ($660.000) al Sr. Marcelo Fernando MACEIRA (DNI N° 18.262.774), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, durante el período objeto del presente sumario y, a los Sres. Fernando Gabriel MAGRI (DNI N° 24.521.476); Heriberto Guillermo KORCH (DNI N° 7.961.585); Roberto Juan Esteban D'EPIRO (DNI N° 25.471.357); Juan José IRIGOYEN (DNI N° 29.229.552) y Roberto MACKINZE (DNI N° 10.923.077), en su calidad de miembros del directorio de la Cooperativa. Ello, de conformidad con lo normado en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (vigente al tiempo de los hechos), según el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

a) Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimiento, en infracción al artículo 4° incisos e) y j) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

b) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento en el plan de Auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

c) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento en el plan de capacitaciones, en infracción al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

d) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de cumplimiento de recabar requisitos generales de identificación del cliente, en infracción a lo dispuesto en los artículos 12, apartado I incisos b), e), f), g), h) e i) y 13 apartado I inciso f), g) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

e) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de consulta a los listados de terroristas, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, en todos los legajos analizados.

f) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, en todos los legajos analizados.

g) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de determinación del perfil y documentación respaldatoria del cliente, en infracción a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, en todos los legajos analizados.

h) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de herramientas tecnológicas, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

i) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones, en incumplimiento al artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Imponer a COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO ALTO VALLE LTDA. (CUIT N° 30-66199630-3) idéntica sanción que la indicada en artículo 4° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos).

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente

dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

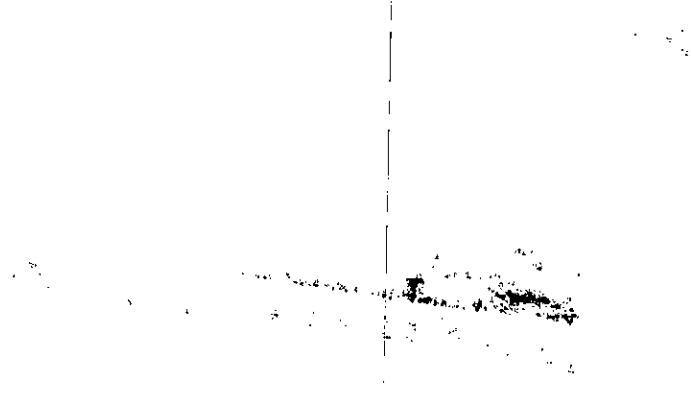
ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de QUINCE (15) días por ante la Justicia en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2024.07.17 16:57:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.17 16:57:11 -03:00